

, 19 de julio de 1993.

Señora
Ana María Rodríguez.
Jefa de Contabilidad
Ministerio Público.
E. S. D.

Señora Rodríguez:

En atención a su Nota No. DC-278 fechada 24 de junio de 1993, en la cual nos consulta lo siguiente:

"...en cuanto a la reclamación de los Personeros Municipales de Chiriquí a través del oficio de 20 de mayo de 1993, en el sentido de que se establezca si la equiparación de salarios del Ministerio Público al Organo Judicial de que trata el artículo 170 del Libro I del Código Judicial, reglamentada mediante la ley 18 de 8 de agosto de 1986, les dá derecho a el reconocimiento del monto de dicha equiparación desde agosto de 1986, (fecha en que fue ejecutada en el Organo Judicial) hasta el 1º de enero de 1993, (fecha en que se hizo efectiva en nuestro Ministerio) mediante los Títulos Prestacionales.2

Como es del conocimiento de los mismos dicha equiparación no se les pagó hasta este año por limitaciones presupuestarias."

A continuación paso a absolverle la consulta formulada en los siguientes términos:

En primer lugar es necesario indicarle que el Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, fue modificado y adicionado mediante Ley No. 18 de 8 de agosto de 1986 de suerte que entró

en vigor el lro. de abril de 1987, no obstante que la equiparación de los jueces municipales se hubiese producido desde agosto de 1986 en el Organo Judicial con arreglo a la ley de Presupuesto vigente en ese entonces.

A través del análisis de los documentos presentados, consideramos que los Personeros Municipales sí les asiste el derecho a recibir emolumentos equivalentes a los percibidos por los Jueces Municipales desde la fecha en que entró en vigencia el Código Judicial que los equiparó.

Ello es así, toda vez que el artículo 63 del Código Judicial en concordancia con el artículo 399 y 404 expresa lo siguiente:

"Artículo 63: En todo caso los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones."

De igual forma el artículo 399 señala:

"En todo lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones, ascensos, traslados, renunciaciones y separación del desempeño de sus funciones, regirán para los miembros del Ministerio Público las mismas disposiciones aplicables a los miembros del Organo Judicial."

El artículo 404 de este mismo estatuto legal reza así:

"El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas

y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial tendrán las mismas de los Magistrados de Tribunales Superiores, los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales tendrán las mismas que los Jueces de Circuito y Jueces Municipales ante los que actúan."

Aunado a lo anterior debemos indicar que el artículo 170 del Código Judicial expresa:

"Los Jueces Municipales de los Distritos de la República devengarán un sueldo mensual que no será menor de mil balboas (B/1,000.00)."

Ahora bien, aunque la Ley expresamente señala que los Personeros Municipales tienen derecho a percibir una remuneración equivalente a la de los Jueces Municipales es menester que este pago retroactivo sea autorizado mediante una Resolución Administrativa expedida por las respectivas autoridades nominadoras en que se les reconozca este derecho a los solicitantes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1076 del Código Fiscal.

En la esperanza de haber absuelto en debida forma la interrogante formulada, nos suscribimos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDA. JANINA M. SMALL.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.
SUPLENTE.

/ichdef.